

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

(*Extraordinario*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Secretaría

NEGOCIADO 1.º---ELECCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 de la ley Provincial y Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901 y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 59 de dicha ley orgánica, he acordado convocar a elecciones en esta provincia para la renovación ordinaria de la Diputación debiendo practicarse dichas elecciones con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las elecciones tendrán lugar el domingo diez de Marzo próximo en los partidos judiciales de Manacor y Mahón correspondientes á dichos dos distritos electorales, donde habrán de elegirse cuatro diputados provinciales en cada uno.

2.ª De conformidad con el art. 18 del Real decreto de adaptación, la Junta provincial del Censo debe celebrar la sesión para la proclamación de candidatos y designación de interventores, el domingo 3 de marzo, por ser el anterior al de la elección.

3.ª Para todo cuanto se refiere á la celebración de esta sesión deben tenerse en cuenta las disposiciones siguientes.

La fecha de las solicitudes y propuestas de candidatos ha de ser posterior á la de esta convocatoria.

El Presidente y el Vice-presidente de la Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reunan la cualidad de exdiputados, por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los diputados provinciales que sean vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrar ésta el día señalado por la Junta provincial á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo declaración de candidatos deberán admitirse por la Junta, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley electoral las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el día señalado por la Junta provincial.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramientos y sorteo en su caso, de los interventores ó suplentes, y si no fueren para ello bastantes tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de Vocales. Si hubiere de continuar más de un día se dará en cada uno conocimiento al Presidente de la Junta Central y á mi autoridad.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren, ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la Ley electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al número 12 del artículo 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los vocales natos y á los suplentes que considere necesarios teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reunieren número suficiente de vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará el día siguiente previa convocatoria de los suplentes que residan en la Capital, con el número de los que asistan.

Los interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al artículo 22 han de ser además electores de la sección respectiva; pero si en ellas no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del municipio. En este caso la Junta provincial, á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22 podrán también completar el número de interventores con electores de otras secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la

Junta, con el visto bueno del Presidente, y en los que se comprenderán solo los nombres de los candidatos y los de interventores y suplentes.

Los nombramientos de interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquellos residan fuera de la Capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones, que se solicitaren de los nombramientos de interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 64 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

4.ª Tan pronto como llegue esta convocatoria á conocimiento de los Alcaldes, en cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de adaptación, harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que termine la elección; y es conveniente recuerden también dichas autoridades el deber en que están de anunciar el domingo anterior al de la elección, por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, comunicándolo á la Junta provincial del Censo, sin que despues pueda variarse la designación.

5.ª Para la mejor inteligencia de todos los llamados á intervenir en las distintas operaciones electorales, próximas á verificarse, á continuación se inserta un Indicador comprensivo de las referidas operaciones.

Los Alcaldes me acusarán recibo de la presente Convocatoria y de quedar enterados.

Palma 22 de febrero de 1907.

El Gobernador,

L. de Irazzábal

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de la Diputación provincial con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 22 de Febrero.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada ésta, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el señalado para la proclamación de candidatos pueden for-

mularse las solicitudes y las propuestas de tales (Artículo 17.)

Día 3 de Marzo.—De conformidad con el art. 18 se reunirá la Junta provincial del Censo para la designación de interventores por ser este día, el domingo anterior al señalado para la elección.

El día siguiente á más tardar, de celebrada la sesión de la Junta provincial del Censo á los efectos del art. 18, ésta comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las Secciones respectivas y á todos los nombrados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (Artículo 24 del Real decreto.)

Día 10 de Marzo.—A las siete se constituye la mesa de cada sección en el local designado para la votación (Artículo 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (Artículos 26 y 28.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demas documentos electorales (Artículo 7.º)

A las diez y seis en punto, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real Decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

El Presidente de la Audiencia Territorial designará antes del día 14 de Marzo los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de Escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con anticipación conveniente, la Junta provincial determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las Secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio.

Día 14 de Marzo.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez (art. 46) en la Cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones del escrutinio, y estendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

